

LA ALIENACIÓN PARENTAL Y SU RELACIÓN CON EL ABUSO SEXUAL Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA

Mauricio Luis Mizrahi

La Alienación Parental, también llamada Síndrome de Alienación Parental (en sentido abreviado AP o SAP), es necesario aclararlo, no se corresponde con un diagnóstico médico. Y esta precisión vale en particular con respecto al empleo de los términos “síndrome” y “alienación”. Todas estas expresiones, entonces, de ninguna manera se deben utilizar por la buena doctrina en términos médicos o de enfermedad mental. De modo muy distinto, con aquella terminología solo se quiere hacer referencia a una *patología relacional*; es decir, de *índole social*; de lo que se desprende el uso *metafórico* de las mentadas palabras¹.

Antes de seguir avanzando corresponde señalar, para un debido análisis del asunto, que en temas tan delicados como el que abordamos parece prudente apartarnos de las meras especulaciones académicas y de los prejuicios. Y, en este sentido, responde o no a nuestra mirada ideológica, es dable verificar una realidad insoslayable: y esta es que hay casos en que los profesionales especializados—y los mismos jueces en el ejercicio de la magistratura—detectan, diría sin grandes dificultades, la presencia de la Alineación Parental.

Al respecto, paso a enumerar algunas de las circunstancias que, *prima facie*, lo revelarían: Cuando hubo un duro y traumático quiebre en la pareja conyugal o convivencial y, a la par, se percibe que uno de sus integrantes está envuelto en una incomprensible *campaña de denigración* del otro, denigración que se detecta en tanto lo que se invoca no se sustenta en hechos reales y objetivos; en los supuestos en que el hijo rechaza a un padre o a una madre sin justificación seria, acudiéndose a argumentos banales o a racionalizaciones frívolas o absurdas y, paralelamente, se observa el apoyo

¹ Remito a mi obra “Responsabilidad Parental”, § 243, p. 672, ed. Astrea, 2015.

automático del niño al otro progenitor, y los expertos perciben que entre estos dos (padre o madre e hijo) media una relación patológica y simbiótica; cuando al niño o adolescente se lo puede observar como un “pequeño adulto” que una y otra vez verbaliza *textualmente* el discurso de uno de sus padres, de modo repetitivo y poco creíble; si el niño relata escenarios inculcados que no vivió ni puede recordar y, al mismo tiempo, otorga a episodios intrascendentes una gravedad que no tuvieron; cuando, en fin, a todos luces el hijo no tiene propia opinión y, por ende, se ha constituido en un mero portavoz del padre de quien depende².

Digámoslo sin rodeos, carece de asidero negar que las situaciones comentadas pueden acontecer en las familias. Es que la *realidad*, por definición, es indiscutible; no obstante que resulte aceptable poner en tela de juicio los encasillamientos, denominaciones o inserciones de esas falencias en tal o cual categoría de análisis; y sin perjuicio de si la AP es o no técnicamente un síndrome y que merezca o no su inclusión en el manual de diagnóstico psiquiátrico DSM 5. Con esta precisión, descarto por completo –al menos en mi experiencia profesional-- insertar a la AP en la categoría de “creencia” (al estilo religioso); y ello porque estamos en el campo de la *evidencia*, por resultar palpable y comprobable en un proceso judicial.

Por supuesto, y este señalamiento lo hacemos con énfasis, lo que acabamos de referir no significa que en todas las situaciones en que un padre se resiste a que su hijo tome contacto con el otro progenitor, o que sea el mismo niño que se opone a ello, estemos en presencia de una Alienación Parental. Es que esa patología familiar puede ser *real*; pero también habrá

² Ver DÍAZ USANDIVARAS, Carlos María, “Tratamiento interdisciplinario del Síndrome de Alienación Parental Severo (SAPS)”, en “Cuadernos de Terapia Familiar”, Nº 75, Año XXIV, Primavera-verano de 2010; mismo autor, “El Síndrome de Alienación Parental (SAP): una forma sutil de violencia después de la separación o el divorcio”, en “Derecho de Familia”, rev. Nº 23, p. 127, ed. Abeledo-Perrot, 2003; BAKER, Amy J. L., “Los efectos a largo plazo de la alienación parental en los niños: una investigación cualitativa”, *The American Journal of Family Therapy*- 33-289-302; 2005, Taylor and Francis, U.S.A.; SERRANO CASTRO, Francisco de Asís, “Relaciones paterno-filiales”, ps, 158 y sigtes., ed. El Derecho, Madrid, 2010; CAGLIERO, Yamila Soledad, “El síndrome de alienación parental”, en “Revista de Derecho de Familia y las Personas”, año V, Nº 2, Marzo 2013, p. 44, ed. La Ley; MEDINA, Graciela, “Cambio de tenencia y síndrome de alienación parental”, en “Revista de Derecho de Familia y las Personas”, año V, Nº 2, Marzo 2013, p. 51, ed. La Ley.

muchos supuestos en que se la invoque *falsamente*. Aquí es dable destacar que se presenta un claro paralelismo con las denuncias de abuso sexual infantil o de violencia familiar; las que pueden ser *terminantes y valederas*; pero también *articulaciones falsas* que no tienen ninguna apoyatura seria.

Lo expuesto, como mínimo, hace que arribemos a tres conclusiones. La primera, es que la mera invocación de la AP no significa que esta se verifique; y que, al mismo tiempo, la denuncia de abuso sexual o de violencia doméstica no importa necesariamente que tal abuso o violencia haya tenido lugar en la realidad. La segunda conclusión es que habrá casos en que se sostenga por un litigante que hay AP, y será dable que acontezca verdaderamente en los hechos; como situaciones en que se plantee que medió abuso sexual o violencia doméstica, y el abuso o la violencia lamentablemente se produjo en la realidad.

La tercera conclusión, diríamos, se deriva de las dos anteriores; y esta es que sería un error garrafal postular que *siempre* que se articule la AP, el abuso sexual o la violencia, estemos ante manifestaciones inválidas que se utilizan para cubrir otros cuadros que no se quieren que salten a la superficie. Es que, de lo contrario –si decimos que hay trampa en todas esas denuncias—conlleva a negar que la AP, el abuso sexual, o la violencia doméstica, acontezcan en los hechos; lo cual sería un despropósito por lo descabellado y dogmático.

Cuando se presenta la Alienación Parental, la salud psíquica y emocional del hijo común está seriamente afectada y urge a la judicatura a intervenir. Es que se está en presencia de una forma de *abuso* que ejerce el progenitor alienante sobre el niño (lo de “alienante” se dice en el sentido de “alejar”, porque lo aleja del otro) con el pretexto de “protegerlo” de los “males” que le podría causar uno de sus padres; males –esto debe ser reiterado—que de ninguna forma se advierten en el caso tras un estudio serio y objetivo; y por eso precisamente es que decimos que se está ante la presencia de la AP.

En las apuntadas hipótesis, lo corriente es que el niño tenga con el padre o madre alienador una relación de sometimiento e inducción por lo que está reducido a la posición de *títere*, tras comprobarse que el hijo y el mentado progenitor quedan conectados por una relación de dominación, donde el espíritu de aquel es *captado abusivamente* por este. De ahí observamos la relación de la AP con el abuso sexual infantil; ambas son formas de abuso, con mayor o menor gravedad.

Es obvio que, con la presencia de la Alienación Parental, queda afectada la *identidad* del hijo, lo cual es generadora de distintas consecuencias psicopatológicas graves por la *apropiación subjetiva* que acontece de aquel. La lesión a la identidad se produce porque se lo despoja de una parte significativa de su patrimonio espiritual al quedar cercenado el vínculo con uno de sus padres. El niño pierde la *mitad de su linaje* por el accionar voluntario o involuntario del otro; y ello es así porque se destruye la imagen intrapsíquica que se tenía de ese progenitor.

Claro está que resulta inadmisibles que el hijo se convierta en un instrumento para que un padre lastime al otro, utilizando al niño o adolescente en beneficio propio; con consecuencias nefastas para su desarrollo psíquico y emocional, en particular si estamos ante hijos de corta edad. No es así como debe ejercerse la responsabilidad parental.

Por tal motivo, en esos casos de AP, la justicia no tiene que permanecer en una actitud pasiva, sino que le corresponde desempeñar un *rol activo*. Es que está en juego la formación futura del hoy niño, por lo que se debe evitar que se produzcan a largo plazo efectos dañinos sobre él. El niño, en esos supuestos, es objeto de *maltrato* -- ejercido solapadamente-- por lo que también vemos aquí la conexión de la AP con los actos de violencia doméstica.

Vale la pena insistir --esto ya lo anticipamos-- que no en todos los casos de rechazo del hijo a contactarse con su padre o madre, o de resistencia de un progenitor a que el niño se conecte con el otro, resulta objetivamente injustificado; de forma tal que esta resistencia a la comunicación no

necesariamente ha de ser revelador de la verificación de la llamada Alienación Parental. No puede descartarse que la actitud del niño –o la conducta que despliega un padre o una madre-- se deba a razones muy fundadas; como, por ejemplo, conductas altamente negativas y muy reprochables que pudo haber tenido el progenitor rechazado en relación a su hijo. Por lo tanto, corresponde realizar cuidadosamente la debida discriminación con la intervención de terapeutas o profesionales idóneos.

Es bueno resaltar, dado que se han realizado interpretaciones antojadizas e incorrectas, que la Alienación Parental –o sea, la ejecución del proceso de exclusión de un progenitor, pues de eso se trata-- puede recaer tanto en la madre como en el padre; vale decir, que uno u otro (hombre o mujer) podrá ser en un caso dado el progenitor alienador y, así, estar unido a su hijo mediante un vínculo patológico y simbiótico.

El precedente aserto, cabe aclararlo, no es una mera formulación abstracta ni una hipótesis teórica de trabajo, sino que lo demuestra la *realidad de los casos judiciales*³; y nosotros podemos dar fe de ello por haberlo comprobado en el ejercicio diario de la magistratura. En consecuencia, nada tiene que ver en este asunto las cuestiones de género o una hipotética ideología misógina.

Asimismo, creemos que no responde a la realidad –al menos cuando se está ante un buen ejercicio de la función judicial-- que al detectarse la Alienación Parental, y se actúe consecuentemente para neutralizarla, se ignore el discurso de los niños. El asunto pasa, de forma diferente, por evaluar adecuadamente las verbalizaciones del hijo –desde luego, con apoyo terapéutico– y desentrañar si sus dichos son *genuinos* o, por el contrario, como acontece en los casos de AP, las palabras que emite el niño-- en verdad-- no son propias de él sino que comportan una *copia* del discurso del adulto.

³ Ver CN Civ., Sala B, 19-3-2009, La Ley, 2009-B-709; íd. íd. 15-12-2014 y 22-6-2015, “T., R.E. c/ B., C.L.”, Expte. 37.178/2014; entre tantos otros.

Que el hijo sea un mero portavoz del padre alienador —y el discurso que emite, por ende, no refleja un deseo propio—tiene su debida explicación; por lo que lejos está de constituir una cuestión casual. Bien se dijo que muchas veces los niños padecen el temor a ser abandonados; y que ese temor se potencia frente a un padre alienador que manipula a su hijo; y este, entonces, repite lo que aquel quiere para obtener su aprobación. El pequeño siente la imperiosa necesidad de gratificarlo, de no disgustarlo, ante su miedo a sufrir un abandono⁴.

Desde luego, la cuestión no es sostener ligeramente que estamos ante un caso de AP cuando se promueven denuncias de abuso sexual infantil; y aquí vemos nuevamente el vínculo entre ambos. En este aspecto, no debemos ignorar que tales actos aberrantes dentro de las familias tradicionalmente fue una suerte de “secreto”, de tabú; y tampoco podemos descartar que a veces se niegan tales hechos por el niño al acontecer una represión en el recuerdo traumático. Sin embargo, también hay otro dato de la realidad; y este es que en las últimas décadas han proliferado las denuncias de abuso sexual intrafamiliar que, como mínimo, generan inquietud en los tribunales y obliga a los jueces a un trabajo consciente y detallado, con concentración específica en el caso que tiene en sus manos.

A mérito de todo lo delineado, cuando se presentan denuncias de abusos sexuales intrafamiliares, la escucha al niño —de por sí, harto significativa— tiene que realizarse con la debida precaución. No pueden ignorarse los estudios realizados acerca del *implante de memoria* o *falsa memoria* (que también algunos denominan *co-construcción*); expresiones todas estas que hacen alusión a una misma situación. Y aquí juega el tema de la *inducción*, respecto de la cual los niños son mucho más vulnerables que los adultos; queremos decir, más propensos a la falsificación de la memoria, lo que sería así cuando esos “recuerdos” están teñidos por supuestos eventos que, en la realidad, no tuvieron lugar. Sobre el punto, es particularmente relevante la figura del padre o madre alienador como *fuentes de la sugestión del niño* y que puede conducir evocar un falso recuerdo.

⁴ Ver CÁRDENAS, Eduardo José, “El abuso de la denuncia de abuso”, *LLOnline*, AR/DOC/11298/2001.

Por lo expuesto, de operarse una falsificación de la memoria, se puede operar una suerte de confusión entre lo vivido, lo escuchado y lo imaginado; confusión a lo que están más proclives los niños. Esta distinción –entre lo que ocurrió y lo que no ocurrió –se presenta como frágil en el niño debido a su predisposición a la sugestión provenientes de sus figuras de autoridad; llámense el padre alienador, en los casos de AP, o de un cuestionable ejercicio profesional de los terapeutas llamados a dilucidar la cuestión.

El cuadro de situación planteado, en suma, nos indica que el profesional interviniente debe tener un especial cuidado con el método que emplee para la recuperación de los recuerdos del niño, dado que las entrevistas diagnósticas o terapéuticas son susceptibles de fomentar la falsa memoria. En este sentido, resulta oportuno insistir que –conforme a los estudios especializados—no es posible descartar que los recuerdos manifestados por el niño, aunque aparezcan como intensos y significativos, no necesariamente ha de reflejar hechos que hayan ocurrido verdaderamente. De ahí que todo dependerá de cómo se interrogue al niño⁵.

El tema es harto complejo, por lo que no es de fácil resolución. Así, verbigracia, nos ha tocado intervenir en la decisión de casos donde --al no advertirse *prima facie*, tras los estudios realizados, que la niña presente signos específicos atribuibles a padecimientos traumáticos de índole sexual-- se ordenó un tratamiento psicológico de la niña afectada; pero que con la exigencia de que ese tratamiento no se lo piense como el que hay que brindar a una “víctima de abuso sexual”. La idea era que en el curso de los tratamientos no se desechen que puedan existir otros motivos que generen los síntomas que reflejaba la pequeña; obviamente, sin dejar de lado absolutamente ninguna posible causa⁶. El criterio de la resolución, en suma, fue que no se realice una intervención terapéutica orientada a validar el eventual abuso sexual respecto del cual no existían indicios serios que se

⁵ Ver HERSCOVICI, Pedro, “Falsa memoria”, en “De Familias y Terapia”, Rev. del Instituto chileno de Terapia Familiar, Año 23, nº 37, diciembre 2014, ps. 55/69.

⁶ Ver ROMI, Juan Carlos, “Abuso sexual. Avatares del diagnóstico”, Rev. de D. Penal y Proc. Penal, nº 9, año 2006, ps. 1744/1753.

haya verificado; precisamente, para no contaminar los recuerdos de la niña implantando una falsa memoria⁷.

En resumidas cuentas, tanto la Alienación Parental, como las denuncias de abuso sexual intrafamiliar o la violencia doméstica, pueden revestir las dos variantes. Esto es, que no cabe eliminar el supuesto de que un progenitor mal intencionado invoque que su hija es víctima de SAP para ocultar hechos aberrantes cometidos en perjuicio de la niña; como también es dable que se verifique, tras la debida intervención terapéutica, un supuesto auténtico de Alienación Parental. Del mismo modo, por supuesto, no parece serio y es dañino para el niño, validar automáticamente toda denuncia de abuso sexual, o de violencia doméstica, sin efectuar todas las indagaciones que puedan corresponder.

Concluimos precisando que en las situaciones comentadas corresponde actuar con la máxima precaución, desprendido de retóricas y de prejuicios ideológicos o de otra índole. El estudio *caso por caso* deviene harto indispensable, obviando las generalizaciones. El obrar de la magistratura tiene que ser acorde con lo que se *verifique en la especie*-- con la debida intervención terapéutica-- teniendo debidamente en cuenta toda la información que proporcione la causa a decidir.

⁷ Ver CN Civ., Sala B, 28-2-2012, "M., A.E. c/ G., S.D.", resol. nº 592.724.